

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, quince (15) de enero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 31 022 2013 01024 00
ACCIÓN:	Conciliación Prejudicial
CONVOCANTE:	JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	Imprueba conciliación
Auto	003

Repartido en forma ordinaria por la oficina de Apoyo Judicial de los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, le correspondió a este Despacho conocer de la presente conciliación prejudicial, procede a pronunciarse este Juzgado en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre: el señor **JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** quien concurre en calidad de convocada, consignado en acta suscrita el día seis (6) de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES

El señor **JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ**, a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación prejudicial al Procurador Delegado para que con citación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** se realice el Trámite de Conciliación Prejudicial, con base en los siguientes,

HECHOS

Se resumen como sigue:

- El señor **JAIRO ANTONIO HENAO GOMEZ** afirma que le fue reconocida la asignación de retiro por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Dicha convocante aduce que los conceptos percibidos y los factores prestacionales fueron reajustados en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor (IPC) durante los años 1997 a 2004, violando las leyes 100 de 1993 y 238 de 1995.
- El señor Henao Gómez radicó ante la entidad convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** Derecho de Petición en el que solicitó el reconocimiento, reliquidación y reajuste de su asignación de retiro.
- Mediante respuesta emitida el día 20 de junio de 2013 a través de Oficio OAJ 4971.13, la convocada negó las pretensiones de la solicitante.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial se realizó el día seis (6) de noviembre de 2013 a las 04:05 P. M. en el Despacho del Procurador 107 Judicial I para Asuntos

Administrativos, entre las partes, a través de los apoderados acreditados y en representación de sus mandantes.

El apoderado de la convocada expresó:

“Se acuerdo con el acta 02 del 5 de marzo de 2013, la entidad tiene anillo conciliatorio, cancelando el cien por ciento (100%) del capital y el setenta y cinco (75%) de indexación, aplicando la prescripción cuatrienal para el caso concreto del señor Jairo Antonio Henao Gómez, para un total de \$3.948.495,00 el cual corresponde a los años 1997, 1999, 2002 y 2004 con el índice preferencial porcentual entre el incremento del IPC el cual será desde el 11 de junio de 2009 hasta el 6 de noviembre de 2013. los mencionados valores serán cancelados por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – máximo dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juez Administrativo, junto con los documentos necesarios para el pago por parte del apoderado del convócate...” (fl. 45 y 45 Vto.)

El apoderado de la convocante manifestó:

“Acepto la propuesta” (fl. 45 vto)

La Procuraduría Delegada encontró ajustado a derecho el acuerdo a que llegaron las partes, en cuanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

A. Sustento probatorio del acuerdo:

1. Poder otorgado por la parte convocante al apoderado judicial. (fl. 1).
2. Solicitud de conciliación (fls. 2 a 4)
3. Acto Administrativo OAJ 4971.13 del 20 de junio de 2013 (fls. 5 y 6)
4. Notificación de la solicitud a la convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.9 a 14).
5. requerimiento previo a admitir la solicitud de anuencia de conciliacion (fl.15)
6. poder con facultades para conciliar (fl. 18)
7. auto N° 398 por medio del cual se admite la solicitud (fl. 21)
8. Poder otorgado por la entidad convocada al apoderado judicial (fls. 22)
9. Certificación expedida por el comité de conciliación de la convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de la cual se indica que mediante acta 002 proferida el día 5 de marzo de 2013, se exponen las políticas de dicho comité acerca de los temas que con mayor presencia se presentan ante dicha entidad, que dan lugar a conciliaciones prejudiciales y judiciales, entre ellas el reajuste mediante

índices de precios al consumidor (I.P.C.) de los sueldos de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, en copia simple (Fl. 38 a 44).

10. Acta de audiencia de conciliación Radicación N° 302267 del seis (6) de noviembre de 2013, donde se plasma el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes (fl. 45).

B. Requisitos de fondo del acuerdo conciliatorio:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por la cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone, que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente determine la ley. Así mismo clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial.

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Esto es, que obren las pruebas que fundamenten las pretensiones que se aducen en la solicitud de conciliación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho procede a determinar si se le debe impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez se haya verificado el cumplimiento de los anteriores supuestos, veamos:

Mediante providencia del día once (11) de diciembre de 2013 el Despacho requirió previo a decidir en el sentido de que se allegara *en copia autentica* del *Acta 02 de 2013 de Comité de Conciliación de la entidad convocada visible a folios 38 a 44*. Para lo cual el Despacho concedió un término de cinco (5) días, transcurrido el término anteriormente señalado no se allegó la documentación requerida.

Al respecto, advierte el Despacho que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se permitía que las partes aportaran los documentos que tenían en su poder en copia, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquéllas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial, sin embargo con la expedición del Código General del Proceso, dicha norma quedo derogada y así lo ha expresado el Consejo de Estado en sentencia del veintiocho (28) de agosto de 2013

radicado 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) C.P. ENRIQUE GIL BOTERO:

“Con la expedición de la ley 1564 de 2012 -nuevo código general del proceso- corregido mediante el Decreto 1736 de 2012, se derogó expresamente el inciso primero del artículo 215 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A. (...) al haber derogado el Código General del Proceso C.G.P., la disposición contenida en la ley 1437 de 2011, resulta incuestionable que las normas para la valoración de las copias son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., preceptos que mantienen vigencia, ya que sólo la perderán a partir del 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el artículo 627 de la codificación general citada.”

Con base en lo anterior el Despacho no otorgará valor probatorio al acta 02 de 2013 del Comité de Conciliación de la entidad convocada visible a folios 38 a 44 allegado en copia simple sin observancia de lo dispuesto por el aún vigente artículo 254 del Código de Procedimiento Civil; como lo ha expresado el Consejo de Estado¹:

“Es necesario precisar lo concerniente a los documentos aportados en copia simple al proceso por el apoderado de la parte actora.

Respecto al valor probatorio de las copias, el precedente jurisprudencial de la Sala ha precisado que, por expresa remisión que el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo hace al régimen probatorio previsto en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la admisibilidad, práctica y valoración de esta prueba documental, es aplicable el artículo 254 de este último, de acuerdo con el cual:

“Artículo 254.-Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos:

- 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.*
- 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.*
- 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.”*

Norma esta que, como lo ha puntualizado la jurisprudencia, guarda concordancia con el numeral 7º del artículo 115 del mismo estatuto, a cuyo tenor en materia de copias de actuaciones judiciales, “las copias auténticas requerirán auto que las ordene y la firma del secretario”, puesto que se trata, “...de un acto mixto o, si se quiere, de naturaleza compleja, habida cuenta que la autenticación de la copia de un documento que obre en un expediente judicial, reclama la participación del juez, en orden a posibilitar -mediante providencia previa- que la copia sea expedida con tal carácter, así como del secretario del respectivo juzgado, quien cumple la función de ‘extender la diligencia de autenticación directamente o utilizando un sello’, precisando ‘que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo a la vista’, según lo establece el artículo 35 del Decreto 2148 de 1983, tras lo cual procederá a suscribirla con firma autógrafa, que es en lo que consiste la autorización propiamente dicha.”²

Por su parte, el artículo 253 ídem establece que los documentos deben ser aportados al proceso en original o en copias, sin presentarse ningún inconveniente frente a los documentos originales pues su condición los exime del cumplimiento de cualquier formalidad adicional para su valoración probatoria. Contraria es la apreciación frente a los documentos allegados a través de copias, los cuales por determinación de la ley procesal (artículo 254 del C. de P. Civil) sólo podrán adquirir el mismo valor probatorio que el documento original, al cumplir con la exigencia de la autenticidad de las mismas, la cual se adquiere ya sea por “provenir de la autorización del funcionario ante quien reposa el original, o por la autenticación del notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente, ya por la reproducción del original o de copia auténtica que se ordene en el curso de una inspección judicial”, lo que genera seguridad al juzgador frente a su producción.

En consecuencia, las copias simples no son medios de convicción que puedan tener la virtualidad de hacer constar o demostrar los hechos que con las mismas se pretendan hacer valer ante la jurisdicción, en cuanto su estado desprovisto de autenticación impide su valoración probatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 254 del C. de P. Civil antes citado.”

¹ Consejo de Estado, Sentencia del Radicado No. 76001-23-25-000-1998-05212 (20560), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de abril de 2002, Exp. 6636.

Los aspectos inmediatamente señalados, bastan a este Despacho para IMPROBAR. De manera particular el relativo a la falta del acta del Comité original o copia autentica, toda vez que de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se debe improbar el acuerdo, *cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*. El acta del Comité de Conciliación que se extraña es medio que permite al juzgador administrativo establecer con toda certeza y más allá de las suposiciones, que el acuerdo que se revisa tiene apoyo en legalidad y respeta el marco de consideración que tuvo en cuenta el Comité al hacer estimación de las pretensiones del convocante y procedencia.

Respecto de la prueba en la conciliación prejudicial la jurisprudencia, con fundamento en la ley, ha considerado que la conciliación administrativa debe tener soporte probatorio suficiente. No obstante lo anterior, dentro de una conciliación se reconoce derechos discutibles y sobre los cuales pueda existir duda de dicho reconocimiento. En el examen a la viabilidad y razonabilidad de la conciliación, el papel de la jurisdicción no puede ser de mero espectador; debe también dar cuenta la legalidad del acuerdo. Al respecto ha dicho el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez:

"Al Juez, como homologador, le corresponde también mirar dos aspectos, los cuales se quieren relieves: Uno referido a la existencia de la responsabilidad contractual misma y otro al quantum o monto del arreglo.

Al primero, va dirigido el requisito objetivo: validez del negocio jurídico, entre otras cosas porque parte del supuesto de la responsabilidad contractual del ente público. Si ella en verdad no existe no hay causa jurídica, lo que vicia de nulidad el acuerdo. Esto para citar un ejemplo.

Y el segundo, porque dentro de su rol, el juez debe examinar si el acuerdo afecta o "lesiona" el patrimonio estatal, para lo cual debe examinar también el daño, su naturaleza, intensidad, el monto de los perjuicios, su certeza etc.... "(Negrillas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, mediante audiencia de conciliación prejudicial celebrada el día seis (6) de noviembre de 2013 ante la Procuraduría 107 Judicial I Administrativa.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el expediente para su archivo previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 16 DE ENERO DE 2014. Fijado a las 8:00 A.M.

JULIETH OSORNO SEPULVEDA
Secretaria